

**ESTHER PEREZ HERNANDEZ**

**PROCURADOR**

**NOTIFICACION**

**27/05/2015**



N. Registro: 2015003866  
Fecha y hora: 27/05/2015 9:45:13  
Titulo: ESTHER PEREZ.txt



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO UNO  
ALICANTE**

**DERECHOS FUNDAMENTALES - 000635/2014**

DEMDANANTE: MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, MAYRA BEDMAR ROJO, MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO y JOSE ANTONIO LOPEZ DEUS  
LETRADO: MARCOS SANCHEZ ADSUAR - APDO. CORREOS 384 - CREVILLENTE

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI  
Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ

MINISTERIO FISCAL

**SENTENCIA NÚM. 208/15**

En la Ciudad de Alicante a 20 de mayo de 2015

VISTOS por mí, D. Salvador Belmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm.635/14, interpuesto por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Huerta Ballester, D<sup>a</sup> Mayra Bedmar Rojo, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eugenia Pilar Villanueva Herrero y D José Antonio López Deus, representados y asistidos por el Letrado D Marcos Sánchez Adsuar, por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, contra la inadmisión, por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi nº 1979/2014 de 17 de noviembre, del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de Alfaz del Pi nº 1673/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, de convocatoria de sesión plenaria, así como contra el Pleno celebrado en fecha 26 de septiembre de 2014; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Esther Pérez Hernández y bajo la dirección letrada de D Fernando Román Pastor; con intervención del Ministerio Fiscal; vengo a resolver en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y recibido el expediente, se le confirió traslado para que

en el plazo de 8 días formalizara demanda, lo que fue efectuado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, declarando la nulidad de los actos impugnados, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de los recurrentes a que se les facilite el acceso, consulta y visualización de las facturas tickets y justificantes aprobados por el Decreto 1614/2014, así como las facturas tickets y justificantes aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 16 de septiembre de 2014, con correlativa condena de la Corporación municipal demandada a la entrega de copia de las mencionadas facturas, justificantes y tickets; todo ello con imposición de costas.

**SEGUNDO**.- Se dio traslado por ocho días al Ministerio Fiscal y a la Administración demandada, para contestar a la demanda, lo que fue efectuado mediante sus respectivos escritos, con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban aplicables.

**TERCERO**.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos, tras lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo, la inadmisión, por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi nº 1979/2014 de 17 de noviembre, del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de Alfaz del Pi nº 1673/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, de convocatoria de sesión plenaria, así como contra el Pleno celebrado en fecha 26 de septiembre de 2014; según se alega por los recurrentes, por vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Española y más concretamente por obstaculizar la fiscalización de los órganos de gobierno municipal, y todo ello en relación al Decreto de Alcaldía 1614/2014, y los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 16 de septiembre de 2014 relativos a la aprobación de facturas justificativas de los expedientes GJ 41/2014, 32/2014 y 42/2014.

Se interesa por la recurrente el dictado de una sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, declarando la nulidad de los actos impugnados, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de los recurrentes a que se les facilite el acceso, consulta y visualización de las facturas tickets y justificantes aprobados por el Decreto 1614/2014, así como las facturas tickets y justificantes aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 16 de septiembre de 2014, con correlativa condena de la Corporación municipal demandada a la entrega de copia de las mencionadas facturas, justificantes y tickets; todo ello con imposición de costas.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, por no existir vulneración del derecho fundamental invocado; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas

en aras a la brevedad. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó el dictado de sentencia conforme a Derecho, con arreglo al resultado de las pruebas practicadas.

**SEGUNDO.-** No resulta ocioso recordar el limitado carácter del enjuiciamiento en un proceso especial como el que nos ocupa. Por la recurrente se ha acudido, no al cauce de revisión ordinario, sino a un proceso especial dotado de manifiestas ventajas procedimentales, que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechos fundamentales. En consecuencia, tal y como señala el TS en Sentencia de 19 de septiembre de 2011, "el cumplimiento de los requisitos procesales que confieren viabilidad a este procedimiento especial debe ser examinado por los Tribunales con especial rigor, al tratarse de un proceso especialmente ligado al interés público; y, por ello, el artículo 117 de la Ley Jurisdiccional prevé un incidente que puede derivar en la inadmisión inicial de dicho procedimiento especial, y que consiste - en palabras del TC ( STC 143/2003, de 14 de julio )- en "una suerte de "antesala", tamiz previo, o "antejuicio" sobre la inadmisión de tal clase de procedimiento" a fin de evitar el abuso de su utilización. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la limitación del objeto de este proceso especial contencioso- administrativo, hace que "sea inadecuado para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución. Lo que determina que no pueda admitirse, en efecto, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental...", de modo que, "cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, prima facie, puede afirmarse sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia debe ser la inadmisión del recurso".

En relación a los requisitos formales que han de ser cumplidos para que pueda ser utilizado el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona y a los poderes de que dispone el correspondiente órgano jurisdiccional para decidir si la elección de tal procedimiento especial se ha realizado o no de manera correcta, en aras de evitar "ab initio" una indebida o fraudulenta utilización de dicho instrumento procesal, tiene señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 15 de febrero y 15 de octubre de 2010-R.C. 1608/2007 y 1071/ 2008 respectivamente, así como en la sentencia de 19 de septiembre de 2011 que: « El núcleo de esa doctrina se puede sintetizar en la necesidad de que, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y a los efectos de una primera constatación de la viabilidad del cauce procesal especial utilizado, se han de definir los elementos que permitan comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen el derecho fundamental cuya tutela se postula a través del proceso.

Y esa exigencia formal habrá de considerarse cumplida cuando la fundamentación de la pretensión incluya estos elementos: la indicación del derecho fundamental (de uno o varios) cuya tutela se reclama; la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y, aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales.

Por lo que hace a este último elemento, debe añadirse que habrá de considerarse que concurre debidamente cuando el escrito de interposición incluya lo siguiente:

(a) una interpretación sobre el alcance de los concretos derechos fundamentales invocados que, en principio, no resulte claramente desacertada o abiertamente contraria a la doctrina jurisprudencial existente sobre ellos; y

(b) una descripción fáctica sobre las concretas circunstancias y datos de hecho que la parte recurrente haya tomado en consideración para considerar que se ha producido individualmente para ella la violación de esos singulares derechos fundamentales cuya protección reclama."

**TERCERO.**-Comenzando por examinar el derecho fundamental del art. 23.1 de la CE que se dice vulnerado, el mismo declara : "*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*", precepto de aplicación sin duda alguna a los concejales que de acuerdo con el artículo 140 de la Constitución "(...) *serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley*", artículo este que confía el gobierno y administración de los municipios a los Ayuntamientos, integrados por el Alcalde y los concejales.

Como se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 5-5-05, citando la del Tribunal Constitucional de 25-11-01 que:

"a) *El derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE. es un derecho de configuración legal correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 CE. el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido.*

b) *El citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.*

c) *La norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2 cuando concierne a parlamentarios (o miembros electivos de Entidades Locales) en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos."*

Por otro lado, conforme a una reiterada jurisprudencia, así a título de ejemplo las SSTs de 19-7-1989, 5-5-1995, 21-4-97, 13-2-1998, 27-6-03, entre otras muchas, "el derecho de información contenido en el art. 23 de la CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental a la obtención de fotocopias" Y así en la sentencia del TS de 13-2-98, recogiendo la de 21-4-97 se dice que "Es ... el acceso a la información para el ejercicio de la función de concejales, lo que cubre el artículo 14 del R.O.F. no así el derecho a la obtención de copias, debiéndose destacar que es aquel derecho de acceso directo a la información el que se integra en el art. 23 C.E., no así el de obtener copias de documentos". Asimismo, tampoco forma parte del derecho conforme señala la sentencia del Tribunal Supremo de 27-6-03 "el no poner a disposición del grupo recurrente el expediente solicitado en un lugar o dependencia y en un momento determinados".

**CUARTO.-** Por lo que afecta al concreto caso de autos, conviene en primer término abordar las alegaciones de la Administración demandada, sobre inadmisibilidad del recurso:

- a) por no ser el acto susceptible de recurso, conforme al art 69 c) de la LJCA;
- b) por interesarse por la actora la obtención de copias y exceder así al ámbito del derecho a la información pretendidamente vulnerado, incurriendo además en desviación procesal respecto a la petición deducida en vía administrativa.

Conviene principiar el análisis de las cuestiones planteadas por las dos de naturaleza formal acabadas de mencionar, en cuanto constituyen óbice procesal para la válida prosecución y término del presente proceso, cuya estimación impediría entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Por lo que se refiere a la primera de las causas de inadmisibilidad planteadas (69 c de la LJCA), se alega por la demandada que la resolución del recurso de reposición, lo que declaraba era la inadmisibilidad del recurso, por ser reiteración de ya interpuesto con anterioridad y resuelto por Decreto de la Alcaldía nº 1968/2014, de 14 de noviembre, que devino en acto firme y consentido por no haber sido recurrido. Sin embargo, dicha causa de inadmisibilidad no puede merecer favorable acogida, en la medida en que no concurre la identidad alegada por la Administración con respecto al precedente recurso de reposición, a lo que se añade que subsistiría la presunta vulneración del derecho de información alegado, ante la negativa declarada.

Por otro lado, en cuanto a la inadmisibilidad por inadecuación del procedimiento, tal y como se ha expresado en el fundamento de derecho precedente, el acceso a la información para el ejercicio de la función de concejales, no comprende el derecho a la obtención de copias; por lo que en modo alguno se habría producido la pretendida vulneración del derecho fundamental contemplado en el art 23.1 CE, en lo referente a la solicitud de "copia" de la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, como quiera que la solicitud de la recurrente también comprendía el "acceso" a tal información, no puede merecer favorable acogida la causa de inadmisibilidad planteada por la Corporación Municipal demandada y, en consecuencia, procede entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, relativa a la efectiva existencia de acceso y disposición por parte de los recurrentes, en su condición de concejales del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, a la información y documentación solicitada, se ha de poner de manifiesto que, a la luz de la prueba practicada, no pueden merecer favorable acogida las pretensiones de los recurrentes.

Efectivamente ello es así dado que, de la documental aportada junto al escrito de contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento, como documentos 3, 4 y 5, se desprende que la documentación solicitada por los recurrentes les fue entregada en fechas 24 y 26 de septiembre de 2014, así como 30 de octubre de 2014.

Corroborando lo anterior, resultó determinante la declaración testifical prestada por D Nazario Ferrándiz Boix, quien en su calidad de Interventor accidental del Ayuntamiento desde el año 2008, y siendo funcionario de carrera desde 1998, ratificó las Diligencias de 24 de septiembre, 26 de septiembre y 30 de octubre de 2014, donde consta que "se visualizan las facturas físicas".

Por otro lado, consta igualmente acreditado que a los hoy recurrentes se les dio cumplida explicación de las posibilidades de acceso a la información contenida en la plataforma digital a la que pueden acceder los hoy demandantes, previa solicitud de clave de acceso, que tan sólo han solicitado y se les ha asignado, la

Sra. Huerta Ballester y el Sr López Deus. Igualmente esclarecedoras han resultado las declaraciones testificales practicadas ante este Tribunal. Así, por parte del testigo D Roberto Sánchez González, aclarando que los Concejales, con su clave, pueden visualizar y acceder las solicitudes relativas a sus competencias, así como que los contenidos informativos que de cada factura se puede desprender, se ponen en la plataforma digital, a la que los recurrentes tienen acceso. Igualmente, el testigo Sr Madrid García, en su condición de Administrativo adscrito al Grupo Municipal Popular, declaró que todos los expedientes se encuentran volcados en la plataforma digital, así como que, si en alguna ocasión no se ha podido acceder a la información de la plataforma, no es por impedimento o inactividad del Ayuntamiento, sino por desconocimiento de cómo hacerlo o por alguna puntual deficiencia técnica; así como que la información de las facturas se encuentra y es accesible en la plataforma digital y se puede imprimir y, de hecho, habitualmente se imprime.

Atendido todo cuanto se ha expresado, especialmente atendida la acreditación de la efectiva entrega a los recurrentes de la documentación reclamada, no cabe sino el dictado de sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo origen de los presentes autos.

**SEXTO.**-En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

### **F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Huerta Ballester, D<sup>a</sup> Mayra Bedmar Rojo, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eugenia Pilar Villanueva Herrero y D José Antonio López Deus contra el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, objeto de los presentes autos; con imposición de costas a los recurrentes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Secretario, certifico,

---

